

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, treinta (30) de marzo dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ABAD VARÓN

DEMANDADO: CENTRALQUIPOS SAS

RADICADO: 630014003008-2022-00001

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, frente al auto fechado al 17 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, empero, en lo referente a los numerales 7 y 8.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base la recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

Si bien se comparte la decisión de admisión, es preciso poner de presente el error en que se incurrió en el auto objeto de oposición, el cual, entre otras cosas, resolvió:

SEPTIMO: Antes de ordenar la inscripción de la demanda, sobre en la matrícula Nro. 242313 de la Cámara de Comercio de Armenia (Q), correspondiente a la empresa CORALLIUM CENTRO MEDICO ESTETICO., NIT: 79351188-9, de propiedad del señor LINCOHN DE JESUS ZACIPA INFANTE, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.188, se requiere a la parte demandante, para que preste caución por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones consignadas en la demanda, tal y como lo reclama el numeral 2º, del artículo 590 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se accede a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias de propiedad del demandado, ya que esta es propia de los procesos ejecutivos, más no del declarativo que hoy se adelanta, y por tanto, dicha cautela solo es posible una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, de conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

De la lectura atenta de los numerales 7 y 8 de la providencia, surge con claridad que los mismos fueron copiados de un pronunciamiento realizado en un caso diferente al que nos convoca. Por tanto, en aras de que las ordenes impartidas allí se adecuen completamente al caso sub iudice, se hace necesario proceder con el correspondiente ajuste del auto.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 17 de marzo de 2022, y corriendo término durante los días 18, 21 y 22 de marzo de 2022.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 17-02-2022, a través del cual se admitió la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, debe señalar este Operador Judicial que en la decisión adoptada mediante el auto fechado al 17 de febrero de 2022, a través del cual se admitió la demanda, se cometió un yerro en sus numerales 7 y 8, por cuanto se hizo referencia a situaciones que no corresponden a la presente demanda, por tanto, le asiste la razón al profesional del derecho que hoy recurre, y así se ordenara en la parte resolutive de este proveído.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para reponer el auto recurrido; y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,***

RESUELVE,

PRIMERO: *REPONER el auto calendado el 17 de febrero de 2022, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, mediante el cual se admitió la demanda, empero, en relación con dejar sin valor los numerales 7 y 8, ya que nada tiene que ver con la*

demanda de la referencia, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: por lo anterior el aludido auto queda de la siguiente manera:

PRIMERO: SE ADMITE la presente demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO, que promueve el señor CESAR AUGUSTO ABAD VARON por conducto de Apoderado Judicial, en contra de CENTRALQUIPOS SAS, por reunir los requisitos a que alude el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Por la vía del proceso MONITORIO contemplado en el artículo 419y siguientes del Código General Del Proceso, se dispone REQUERIR a CENTRALQUIPOS S.A.S., a través de su Representante Legal, para que pague al señor CESAR AUGUSTO ABAD VARÓN, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de este proveído, la suma de dinero que asciende a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000), más los intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

TERCERO: No se requiere a la parte demandada CENTRALQUIPOS SAS, para el pago del monto de \$2.633.409 por concepto de honorarios, toda vez, que ellos no hacen parte de la obligación que hoy se pretende cobrar, esto es, de la relación contractual contenida en la factura de venta 4763allegada con la demanda.

CUARTO: Notificar la demanda y la presente providencia personalmente al demandado, esto es, al representante legal de CENTRALQUIPOS SAS, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagarlas sumas enunciadas en el numeral Segunda de esta providencia. Dicha notificación se surtirá de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, o a través de los artículos 291y siguientes del Código General del proceso.

QUINTO: Si llegase a considerar el demandado que dicha deuda no se debe o se debe parcialmente, deberá en la contestación de la demanda, exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Dicha contestación deberá hacerlo dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia. En los términos del numeral anterior.

SEXTO: Conforme a lo normado por el inciso segundo 2º del artículo 421 del Código General Del Proceso, se le advierte al demandado requerido que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado de los intereses causados y de los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda. De dicha advertencia déjese constancia al momento de practicarse la notificación personal.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al Doctor MAURICIO BUITRAGO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1016007616, Tarjeta Profesional Nro. 212757del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
31 DE MARZO DE 2022



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c773cbb57f0863fa5308e76730b9139059a6a7d3a73a446372dd8741c654f1**

Documento generado en 30/03/2022 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>